

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2016-00728-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de marzo de 2023, a través del cual se tomó nota del embargo de los derechos de crédito que lleguen a corresponder en favor de la sociedad demandante, interpuesto por el apoderado judicial de la entidad promotora de salud encartada.

ANTECEDENTES

El libelista argumenta que la ejecución aquí desarrollada es improcedente, así como las medidas cautelares adoptadas dentro del decurso, ya que no se ha tenido en cuenta que los recursos que dicha entidad maneja hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los cuales son inembargables. En ese sentido, precisó que la medida sobre la que se tomó nota afecta su presupuesto, así como la financiación de los servicios de salud que brinda.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos expuestos por el censurante, se estima que estos no son prósperos, por lo que la decisión objeto de apremio se mantendrá.

De entrada hay que advertir, que al recurrente, apoderado de la parte demandada, no le asiste interés legítimo para interponer el recurso presentado, atendiendo que atañe a los derechos del demandante, único legitimado por ende, para la interposición del medio de impugnación, en la medida en que la cautela comunicada fue el embargo del crédito y no de los remanentes que quedaren por el desembargo de bienes del extremo pasivo. Esa sola circunstancia conlleva a la negación del recurso presentado.

Así lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“...una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente,(...) Desde luego que el interés que amerita la legitimación para impugnar, no es el meramente teórico o académico, sino que es aquél que surge de un juicio de utilidad, pues como lo ha dicho la doctrina y la

jurisprudencia, deviene del perjuicio actual y concreto ocasionado por la sentencia. De ahí, entonces, que el mismo se ligue a la idea de vencimiento total o parcial” (Corte Suprema de Justicia, sent. de 9 de febrero de 2001, exp. 5549. M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez).

Ahora bien, el recurrente deberá tener en cuenta que los aspectos sobre los que cimienta sus inconformidades, en ese caso sí referentes a los bienes del extremo pasivo, ya fueron abordados dentro del plenario, siendo decididos a través de sendas providencias, como lo son las fechadas 22 de febrero de 2017 (medidas cautelares cuaderno principal, registro digital 02, fl. 3), 30 de agosto de 2017 y 2 de noviembre del mismo año (medidas cautelares de la demanda acumulada, registro digital 05, fls. 7 y 110), en donde se indicó la inembargabilidad de los recursos contenidos en cuentas maestras y destinados a la prestación de los servicios de salud que la demandada ofrece. Por tanto, no se volverá sobre lo ya indicado allí.

Para finalizar, es de advertir que este despacho se limitó a tener en cuenta una orden judicial emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, esto es, en otro proceso, de forma tal que una eventual inconformidad con la medida cautelar allí adoptada, debe impugnarse por las vías legales ante dicho estrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023

CARV